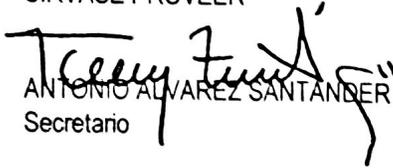


Señor Juez.- 20/08/2020. Paso al Despacho el presente proceso, informando que la demandante interpuso recurso de reposición oportunamente contra providencia que negó mandamiento de pago. SIRVASE PROVEER


ANTONIO ALVAREZ SANTANDER
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE ZONA BANANERA

j02prmzonabananera@cendoj.ramajudicial.gov.co

Zona Bananera – Magdalena, veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)

Ejecutivo de Mínima Cuantía No.47.980.40.89.002.2020.00065.00

Promovido por BANCOLOMBIA S.A. VS RITO PEREZ RAMIREZ

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición contra la inadmisión de la demanda de la demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, incoada por BANCOLOMBIA S.A. contra RITO PEREZ RAMIREZ.

CONSIDERACIONES

Una vez más el Despacho hace el estudio formal de la demanda, para determinar si llena o no, los requisitos establecidos para su admisión debido a que la parte demandante interpuso oportunamente recurso de Reposición, debido a que este despacho al efectuar el estudio del título anexo como prueba, se señaló que el pagaré No. 2539471, fue presentado en copia a través del correo electrónico. Por lo que no le quedó otra salida al Juzgado más que denegar el mandamiento solicitado.

Es pertinente recordar que la teoría general de los títulos valores ha atribuido a éstos el carácter de bienes muebles; pero debe recordarse que ellos son muebles de naturaleza diferente de la de un mueble ordinario, en el cual hay una unidad en sustancia y forma. En el título valor se configura un mueble cuando se incorporan en una materialidad unos requisitos que son presupuesto de existencia de cada título valor. La materialidad, normalmente un pedazo de papel, cuya función total es ser papel, se transforma en ese mueble especial llamado título valor. Éste se caracteriza porque la forma, es decir el bien mueble, el cual puede llamarse el continente, no deriva un valor transaccional de sí mismo sino del hecho de que él contiene un derecho, el cual viene a ser el contenido.

Ese derecho, como se acaba de expresar, se configuró cuando en el papel se incorporaron unos requisitos precisados por la ley como suficientes para delinearlos. Existe una razón de índole económica para tratar el título valor como bien mueble: permitir que pueda ser objeto de transacciones, esto es, que circule como si fuera mercancía. Pero esa circulación no se basa en el valor que tiene la forma como tal, sino en el hecho de que de ella se extrae un contenido (la suma de dinero, los bienes que se pueden reclamar o los derechos de participación y que constituyen una obligación, un compromiso personal, que se objetiva en el título). Esto marca la diferencia que existe entre el bien ordinario que tiene valor en sí mismo y el bien llamado título valor, cuyo valor –el derecho– depende de la persona deudora contra la cual se va a reclamar.

Cuando el artículo 619, dice que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho, y la amplía el artículo 624 al expresar que el ejercicio del derecho consignado en el título requiere la exhibición de éste y su devolución, si es pagado.

De lo anterior podemos inferir que exhibir el documento para poder reclamar el derecho es necesario, porque el legislador fundió éste en aquél, de suerte que, durante la existencia del título, documento y derecho —esto es, continente y contenido— son una sola cosa. De ahí que para poder reclamar el derecho se debe entregar el documento. El reconocimiento del original como único documento de legitimación es refrendado por el legislador al consagrar los procedimientos de reposición, cancelación y consecuente reposición y reivindicación de títulos valores, en los artículos 802, 803 y 819 del Código de Comercio. El derecho cambiario colombiano consagra también algunos casos excepcionales a la regla general, en las que ni la copia informal ni la auténtica tienen valor probatorio, si se trata de títulos como cheques, pagarés o letras de cambio, estos deben ser aportados solo en original, pues corresponde a su naturaleza por razones de seguridad jurídica, ya que adelantar ejecuciones con copias generaría incertidumbre. Para los procesos ejecutivos debe el juez contar con certeza frente a la existencia de la obligación, que es requisito sine qua non para la procedencia del mandamiento de pago. Además, no podrán unas copias alcanzar la connotación de título, por cuanto éstas a comienzo de proceso no constituyen plena prueba en contra del ejecutado, toda vez que las copias adquieren validez probatoria cuando han sido puestas en conocimiento de la contraparte y ésta no las tacha de falsas, circunstancia que se admite en ciertos procesos por la presunción de autenticidad que la ley otorga a los documentos que se aportan en copia junto con la demanda, situación que además se alcanza una vez culminado el debate probatorio, por ese motivo es que en este estadio procesal y ante la especialidad procesal que embarga el proceso ejecutivo, no pueden las copias suplir la veracidad y demás requisitos ya explicados que debe ostentar un título ejecutivo.

Cabe señalar que lo antes mencionado, impone ineludiblemente al ejecutante la carga de probar su acreencia y la obligación correlativa de su deudor, adjuntado para tales efectos documento idóneo que acredite tales calidades, exigencia requerida para dar veracidad al juzgador y así poder éste pronunciarse frente al mandamiento de pago, con la consecuente orden de pago al deudor. En el presente caso, que se pretende el cobro de unas sumas de dinero como consecuencia del pagaré No. 2539471, por concepto de capital, intereses moratorios y otros conceptos pactados en el pagaré. Y, si ello no es demostrado en el expediente, como se evidencia en el *sub judice* no le queda otra salida al Juzgado más que nuevamente denegar el mandamiento solicitado.

Por lo que volvemos a llegar a la conclusión que los requisitos de forma y de fondo son necesarios para que exista título ejecutivo, donde los primeros, exigen que el documento o documentos donde conste la obligación provengan del deudor y constituyan plena prueba contra él, y los segundos, se refieren a su contenido, es decir, que la obligación que se cobra sea clara, expresa y exigible, el cual como se reitera, no es satisfecho, ya que el pagaré No. 2539471 se encuentra aportado en copia.

Por lo antes expuesto, se deduce que el título aportado no cumple la normatividad establecida por el Art. 422 del C.G.P, 619 del Co. Co y 624 Idem. En consecuencia, se negará el mandamiento.

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMARSE la decisión tomada el auto del 29 de julio de 2.020 por el apoderado de la parte ejecutante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCÉDASE el recurso de apelación oportunamente interpuesto contra el proveído

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente a la Oficina Judicial de Apoyo de Ciénaga para que se haga el respectivo reparto entre los Jueces Civiles del Circuito de esa municipalidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


YOSIMAR CERCHAR MARTINEZ
Juez